



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA 38

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-16605/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a **cinco de julio de dos mil veinticuatro**.

VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

RESULTADOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, suscrito por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX; DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

*“...la Resolución Administrativa que fue ilegalmente impuesta dentro del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones registrado bajo el número de Expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM ...”*

TJII-16605/2024
SEÑALADA

A-204424-2024

2. Por auto de fecha **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal que fue debidamente desahogada en tiempo y forma.

3. Por proveído de **dos de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el uno de abril del año en curso, y se corrió traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles produjera su ampliación a la demanda.

4. Mediante auto de **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por ampliada la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada de la ampliación a la demanda, para que dentro del término de cinco días hábiles produjera su contestación a la ampliación de demanda; carga procesal que se tuvo por desahogada mediante oficio ingresado ante este Tribunal el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

5. Por auto de **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, y se dictó auto por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado,



JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-16605/2024

- 3 -

por cuestión de técnica procesal, esta Juzgadora estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJ/II-16605/2024, se advierte que la parte actora impugna la resolución administrativa de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por el cual se impuso al C. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX una multa por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en atención a supuestas violaciones a la Ley de

Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, documental pública que corre agregada en original a fojas diecinueve a veintinueve del expediente en que se actúa.

En el oficio de contestación a la demanda, el representante legal de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Es de observarse que el representante de la autoridad demandada en el presente juicio, en su oficio de contestación de demanda objeta todas y cada una de las documentales ofrecidas como pruebas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, indicando que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al respecto, dicha objeción se estima **infundada**, en virtud que por una parte, realiza la misma de manera genérica, en cuanto a todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, sin especificar las mismas; no hace valer argumentos lógico jurídicos en los que apoye sus manifestaciones, además que hace valer manifestaciones que atañen el fondo de la Litis planteada, pues esgrime argumentos respecto a la fundamentación y motivación del acto combatido, aunado el hecho que la autoridad demandada no allega medios idóneos para acreditar la referida objeción en cuanto a las probanzas que refiere.



III. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y esta Segunda Sala Ordinaria, no advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. En cuanto al fondo del asunto este Instructor, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto por la fracción III de artículo 102 de la misma Ley.

Este Instructor estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala substancialmente en su primer, segundo y, tercer conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda que la resolución impugnada es violatoria de sus garantías individuales, ya que la autoridad demandada resuelve sin la debida fundamentación y motivación.

Asimismo, manifiesta que el acto administrativo adolece de vicios que la hacen nula, ya que las autoridades demandadas procedieron a realizarlo, no respetando con ello la garantía de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Finalmente, la parte actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal al imponer una serie de multas administrativas, ya que carecen de fundamentación y motivación, por carecer de certeza jurídica ya que su actuar fue al ser designado por una empresa moral que se constituyó dentro



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

130

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-16605/2024

- 5 -

de un acta de asamblea general con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Al respecto, la autoridad demandada sostiene en su oficio de contestación a la demanda que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Esta Sala del conocimiento considera que no existe impedimento legal alguno, para que esta autoridad jurisdiccional realice el examen conjunto de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, puesto que del análisis practicado a los mismos, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, haciendo la aclaración de que se analizaran todos los puntos materia del debate, lo cual se procede a realizar en forma conjunta o por grupos, para una mejor comprensión y resolución del asunto que nos ocupa.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, en aplicación por analogía al presente asunto, y cuyo criterio es compartido por este Órgano Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 167961

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEXTO CIRCUITO*

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Pag. 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el

TJII-16605/2024
SENTENCIA



A-204424-2024

referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Este Instructor estima **fundados** los conceptos vertidos por la parte actora, por lo que en aras de comprender la decisión que se adopta, es necesario tener presente que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe de ser expedido por la autoridad facultada por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que deriva que la competencia debe de surgir de la norma jurídica.

Dicho precepto constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente; que se encuentre fundado y motivado y que conste por escrito.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además, que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como



JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-16605/2024

- 7 -

consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la Ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

Garantía de seguridad jurídica se encuentra extendida en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; ordenamiento que al tenor literal dispone:

"Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. La gravedad de la infracción;*
- IV. La reincidencia del infractor; y*
- V. La capacidad económica del infractor.*

Tomando en consideración lo anterior, es pertinente resaltar que la autoridad demandada en la resolución administrativa de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**, documental pública que corre agregada en original a fojas diecinueve a veintinueve del expediente en que se actúa, se determinó lo siguiente:

"IV. La reincidencia del infractor." Para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta que, en esta área, no obra registro alguno de un Procedimiento Administrativo en el que el "Requerido Condomina" haya sido sancionado anteriormente por los mismos hechos motivo de la queja, por lo que no existe constancia alguna en la que se pueda sustentar la reincidencia del infractor en las conductas por las que se le instruye el presente Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones.



"V. La capacidad económica del infractor." Si bien el "Requerido Condominal", el C.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

no se presentó a la Audiencia de Admisión, Desahogo de

Pruebas y Alegatos, celebrada a las diez horas del día quince de noviembre del año

dos mil veintitrés, lo cierto es que de las pruebas ofrecidas se advierte que en el Acta

de Asamblea del Condominio materia de la presente Litis, celebrada en fecha treinta y

uno de marzo del año dos mil veintidós, se fijaron unos honorarios mensuales por la

cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX para la persona moral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX representada por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo que ser el Representante Legal de la persona moral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

anteriormente mencionada, es de entenderse que recibe una remuneración por sus

actividades, lo cual da como resultado que pueda inferirse el peculio del "Requerido

Condominal", y toda vez que la función punitiva del Estado, debe incidir en el ánimo de

la infractora para persuadirla de no reincidir en conductas contrarias al orden público e

interés social, asimismo se toma en cuenta la falta y/o cualquier otro medio del que

pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, la sanción a imponer debe

oscilar dentro del parámetro permitido por los artículos 86 y 87 fracciones II, III y V de

la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad

de México, que la letra dice:

"Artículo 86.- Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Procuraduría en el ámbito de su competencia.

(...)

En consecuencia resulta factible imponerle al "Requerido Condominal", el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por haber incurrido en "...**ESTENTAMIENTO COMO**

ADMINISTRADOR...", una multa permitida por dicho ordenamiento jurídico, es decir,

el equivalente a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la Unidad de Medida y Actualización de la

Ciudad de México, vigente en el año dos mil veintitrés, al emitir y firmar como

Administrador el escrito sin fecha con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX le impone a la accionante una sanción

por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y una pena por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por supuestamente haber realizado diversas

detonaciones de un arma de fuego desde la terraza asignada a dicho departamento en

fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, actos que presuntamente

constituyen infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del

Condominio materia de la presente Litis, así como por confesar no haber sido nombrado

ni electo como Administrador, contraviniendo con sus actos y omisiones lo establecido

en los artículos 38 y 43, fracción XXVIII la Ley de Propiedad en Condominio de

Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

(...)

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

De la documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de documento emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus facultades y con motivo de ellas, se advierte que la autoridad determinó individualizar la sanción impuesta, considerando "**factible**" la imposición de una multa permitida por dicho ordenamiento jurídico, atendiendo que "...el

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX no se presentó a la Audiencia de Admisión, Desahogo de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Pruebas y Alegatos, celebrada a las diez horas del día quince de noviembre del

año dos mil veintitrés, lo cierto es que de las pruebas ofrecidas se advierte que en

el Acta de Asamblea del Condominio materia de la presente Litis, celebrada en

fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, se fijaron unos honorarios

mensuales por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX para la persona moral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-16605/2024

- 9 -

representada por el C. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por lo que, ser el Representante Legal de la persona moral anteriormente mencionada, es de entenderse que recibe una remuneración por sus actividades, lo cual da como resultado que pueda inferirse el peculio del "Requerido Condominal...".

De lo anterior, se concluye que la autoridad está dejando de cumplir con la debida motivación en la imposición de la sanción; pues es de explorado derecho que para imponer una sanción económica la autoridad debe fundar y motivar su imposición, considerando para ello, la individualización de la sanción económica de conformidad con los dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del entonces Distrito Federal.

Además de lo anterior, de la resolución combatida se advierte que la autoridad demandada expresamente señaló que el

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
no se presentó a la Audiencia de Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos, y por lo tanto se tomó en cuenta las pruebas ofrecidas de las que advirtió que en el Acta de Asamblea del Condominio, celebrada el treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, se fijaron unos honorarios mensuales por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX para la persona moral

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
representada por el C. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX; por lo que, la autoridad demandada supuso que el C. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX al ser el representante legal de la moral anteriormente mencionada, presumía que esté recibía una remuneración por desempeñar dicha actividad; lo que evidentemente se desprende que la autoridad demandada hizo conjeturas sin acreditarlo legal y fehacientemente, pues no se tiene certeza que realmente el accionante reciba una cantidad como remuneración por la actividad que realiza para la mencionada moral, y de ser así tampoco se acredita cual es el monto que recibe por dicha actividad.

De lo anterior, se evidencia que la autoridad demandada pese a lo anterior determina imponer la sanción referida sin atender ni pormenorizar dicha circunstancia, aunado a que reconoce que en el expediente respectivo no obraban elementos para determinar la reincidencia en la conducta transgresora del mismo.



Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que la autoridad demandada pretende fundar su actuación, e imponer una multa al DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX a pesar que, como expresamente lo indica no obran en el expediente elementos que le permitieran individualizar pormenorizadamente la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Además de lo anterior, debe atenderse que la autoridad demandada, a pesar de no contar con elementos legales y fehacientes que le permitieran conocer y tener la certeza de la capacidad económica del actor, determina que es “**factible**” imponer una multa equivalente a DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil veintitrés, sin motivar las causas por las que considera factible dicha determinación.

Debe precisarse que el precepto legal en que la autoridad demandada funda la determinación indicada en la resolución impugnada, es el numeral 87 fracción III de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el cual se dispone que por aquellas faltas que provoquen un daño patrimonial, o pongan en riesgo la seguridad del inmueble o las personas, se aplicará multa por el equivalente de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX a DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX la unidad de medida y actualización vigente, sin que la autoridad demandada haya precisado como se actualizan las hipótesis contenidas en la fracción III del numeral referido, o bien, las motivaciones para imponer al accionante la multa de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil veintitrés.

Por lo tanto, es evidente que si la resolución que se combate, no cumple con los requisitos que establece el precepto antes transrito, dicho acto resulta ilegal; de donde resulta inconcuso que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, inicialmente recurrida, sin que sea óbice para llegar a tal conclusión, el que la autoridad demandada señale que la multa se encuentra ajustada a derecho; puesto que no señaló debidamente la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró para determinar la imposición de la sanción referida al C.

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX



JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-16605/2024

- 11 -

Resulta aplicable en el caso, la Jurisprudencia número 14, Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión del 4 de octubre de 1989, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 4 de noviembre de 1989, que al tenor literal establece:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN LAS.- Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción”.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis número V.2°. 20 A, visible en la página 329, del Tomo VII, Junio de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, cuyo texto es:

“MULTAS REQUISITOS PARA SU IMPOSICIÓN.- Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de dichos supuestos, razonar su pormenorización y especificar los elementos de convicción con los cuales se determine la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto.”

De igual forma, son aplicables al caso concreto, las siguientes Tesis de Jurisprudencias sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente indican:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan



mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. - Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987. G.O.D.D.F., junio 29, 1987."

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS. - Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

De igual modo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis

Jurisprudencial:

Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo

acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

134

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-16605/2024

- 13 -

entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

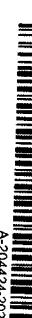
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

En atención a lo antes asentado, este Instructor estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III y penúltimo párrafo, ambos del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a: 1) Dejar sin efectos legales la resolución administrativa de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX**, con todas sus consecuencias legales, y 2) Emitir una nueva resolución administrativa debidamente fundada y motivada, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente considerando, en lo referente a la individualización de la sanción.

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/II-16605/2024
SENTENCIADA



A-20442-2024

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. **No se sobresee** el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. **SE DECLARA LA NULIDAD** con todas sus consecuencias legales, de los actos impugnados precisados en el Considerando II de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando V.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario de Acuerdos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAG. INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA



SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-16605/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATA PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATA PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATA PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **siete de enero** de dos mil veinticinco.- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **siete de enero** de dos mil veinticinco.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** - Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT /nb/mv.

EL 4 Febrero DE DOS MIL 25,
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 5 Febrero DE DOS MIL 25,
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCrita
ANTERIORMENTE.